Proceso	Acción de tutela
Radicado	05001-22-10-000-2022-00006-00 (2022-005)
Accionante	Daniel Quintero Calle
Accionado	Consejo Nacional Electoral
Magistrado	Edinson Antonio Múnera García

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la salvaguarda instaurada por **Daniel Quintero Calle** en su condición de Alcalde Municipal de Medellín, Antioquia, contra el **Consejo Nacional Electoral** y la **Registraduría Nacional del Estado Civil,** extensiva a la **Registraduría Especial del Estado Civil de Medellín** y a los integrantes del comité promotor de la revocatoria del mandato: **Andrés Felipe Rodríguez Puerta**, **Jaime Gonzalo Torres Ojeda**, **Jorge Alejandro Posada Jaramillo**, **Luis Alfonso García Carmona** y **Julio Enrique González Villa**, por la presunta vulneración del derecho al *"debido proceso -contradicción y defensa- establecido en el artículo 29 constitucional y el derecho a permanecer en un cargo de periodo de elección popular, artículo 40 de la Constitución"*.

Se concede a los accionados y vinculados el término de un (1) día para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción; igualmente, teniendo en cuenta que esta acción fue repartida inicialmente al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, cuyo titular en auto del 31 de diciembre de 2021, ordenó su remisión por competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, siendo asignada hoy a la Sala de Familia, ante el tiempo transcurrido y la necesidad de tener claridad

sobre los hechos, se requerirá al actor para que, en el mismo término, esto es, un (1) día, informe a esta Corporación si comunicó a los accionados las irregularidades que según describe en el libelo, se han presentado en el proceso de revocatoria; de ser así, precisará a través de que mecanismo legal lo hizo, y la respuesta que obtuvo de los convocados.

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con la solicitud de amparo y los que en lo sucesivo se aporten.

En relación a la medida provisional contemplada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se rememora que, como lo ha señalado por la Honorable Corte Constitucional, la facultad de proferirla *"está vigente desde la presentación de la tutela hasta antes de proferir sentencia, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse"*[1]*. Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo, incluso pueden ser reversadas en algunos casos* [2]*. Más bien, sirven como una herramienta excepcional al servicio del juez constitucional cuando este advierte que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata"*[3]**.**

En este caso el gestor deprecó *"La suspensión inmediata del proceso de revocatoria del mandato que se surte en mi contra, y en el que se han denunciado irregularidades que pueden tener incidencia penal, para lo anterior, se solicita se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, en el marco de sus competencias, suspender la etapa de revisión de apoyos ciudadanos del mecanismo de participación, presentados por el comité "el pacto por Medellín te salvará; porque te amamos, te vamos a recuperar". Lo anterior, en aras de salvaguardar las garantías procesales del proceso de*

[1] Auto 049 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.
[2] Es posible que luego del examen detallado del expediente la Corte decida levantar la medida provisional adoptada, al constatar que la vulneración inicialmente advertida no era cierta. Ver Auto 219 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado y Sentencia T-512 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[3] Auto 680/18

revocatoria, hasta tanto se verifique con estudio grafológico la autenticidad de las firmas de las múltiples personas que han denunciado haber sido suplantadas"; sin embargo, se negará la medida, toda vez que no se evidencia la necesidad y urgencia para decretarla, además la acción de tutela es un mecanismo ágil y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que se afirma fueron vulnerados, así que es en el transcurso de este trámite donde se debatirá si le asiste o no razón al accionante frente a la alegada afectación.

La notificación de este auto se hará por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE

EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado

Firmado Por:

Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dbd6a91d8c4aea07b5573f851d44f1b455f7879b5bdee6b3c4219e639cd6efd

Documento generado en 13/01/2022 04:46:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica